
Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	NG Media, S.R.L.
Abogado:	Lic. Alejandro Antonio Mercedes Zorrilla.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruíz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial NG Media, SRL., contra la sentencia núm. 00426-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial NG Media, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-39595-2, con domicilio social ubicado en la calle Félix Mota núm. 2, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Gregorio Nelson Gómez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0230755-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Alejandro Antonio Mercedes Zorrilla, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1792786-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Abraham Lincoln, edif. Unicentro Plaza, segundo piso, local 52, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se realizó mediante acto núm. 004-2017, de fecha 3 de enero de 2017, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público del Estado dominicano, RNC 4-01-50625-4, con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06 del 19 de junio 2006, con sede principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruíz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, con estudio profesional, abierto en común, en la dirección de su representada.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, opinando que se rechace.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso-tributario*, el día 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una determinación injustificada con respecto a sus declaraciones del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2009 y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de marzo, abril, mayo, junio, agosto de 2010 y mayo de 2011, la sociedad comercial NG Media, SRL, mediante instancia depositada en fecha 3 de julio de 2012 incoó un recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reconsideración núm. 521-12 de fecha 14 de mayo de 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que confirmó la determinación de oficio practicada en los indicados períodos fiscales, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00426-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente, empresa NG MEDIA, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 521-12, de fecha 14 de mayo de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** *RECHAZA*, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, empresa NG MEDIA, S. A., en fecha 3 de julio del año 2012, y en consecuencia, *CONFIRMA* en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 521-12, de fecha 14 de mayo de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos indicados. **TERCERO:** *ORDENA* la comunicación de la presente Sentencia vía Secretaría General del Tribunal a la parte recurrente, empresa NG MEDIA, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** *ORDENA*, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 287 del código Tributario y su reglamento de aplicación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación y por resultar útil a la mejor solución del presente caso la parte recurrente alega, en esencia, que no obstante que el artículo 287 del Código Tributario establece que serán deducciones admitidas para determinar la renta neta imponible, los gastos necesarios para obtenerla, mantenerla y conservarla, lo que se cumplió en la especie al utilizar los medios de pago del sistema financiero, tal como lo establece el párrafo I del indicado texto, el tribunal *a quo* sin ningún fundamento legal que sustentara la impugnación realizada por la DGII sobre los cheques y facturas

objeto de la litis, procedió a adoptar el mismo criterio y tomó como medio para dictar su sentencia que dichos documentos no podían ser tomados en cuenta, ya que los cheques no hacían constar la factura que estaba siendo objeto de pago y que dicha factura se encontraba desprovista de firma de la empresa recurrente y no establecía la fecha en que fue recibida; que al establecer en su sentencia que el monto de la factura impugnada ascendente a RD\$2,175,000.00, resultaba inferior al monto de los cheques que sumados ascienden a la suma de RD\$1,564,400.00, dicho tribunal desnaturalizó los hechos de la causa toda vez que efectuó un cálculo aritmético erróneo que condujo a una falsa apreciación de sus argumentos, desconociendo que dichos pagos fueron realizados como abonos a cuenta por lo que no podían coincidir con el monto de la factura, lo que impidió que pudiera tener una real apreciación de los medios de prueba, violando el principio de verdad material.

10. La valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 8 de noviembre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación E-CEFI-00863-2011, mediante la cual le determinó a la sociedad comercial NG Media, SRL., diferencias de impuestos y recargos por ajustes practicados a sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta del período fiscal 2009 y del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de marzo, abril, mayo, junio, agosto de 2010 y mayo de 2011; b) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la actual recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos dictó la resolución de reconsideración núm. 521-12 de fecha 14 de mayo de 2012 que confirmó dicha determinación; c) que mediante instancia depositada en fecha 3 de julio de 2012, la actual parte recurrente interpuso recurso contencioso tributario fundamentada en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no tomó en consideración el monto del NCF A010010010100000999, ni las copias de los cheques que fueron aplicados como abono para el pago de dicha factura, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia objeto del presente recurso, que confirmó la resolución recurrida, bajo el fundamento de que las pruebas aportadas por la actual recurrente no reunían los requisitos para justificar las inconsistencias encontradas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus declaraciones juradas.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] que si bien es cierto, que de conformidad con las disposiciones del artículo 287 del Código Tributario, para determinar la renta neta imponible se restarán de la renta bruta, los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por este título II del Código Tributario y el Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, no menos cierto es, que para que sean admisibles dichas deducciones, deben estar sustentadas en facturas con números de comprobantes fiscales válidos para crédito fiscal [...] Que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrente aportó los cheques Nos. 003777, 003778, 003805, de fechas 15 y 29 de julio de 2011, del Banco de Reservas, por las sumas de RD\$466,000.00, RD\$666,400.00 y RD\$432,000.00, respectivamente, emitidos por la empresa NG Media, S. A. a favor de la empresa IMAGEN MEDIOS Y MERCADEO o Adriano Rodríguez, e igualmente obra depositada la factura NCF A010010010100000999, emitida por la empresa Imagen Medios & Mercadeo, a nombre de la empresa NG Media, por el monto RD\$2,175,000.00, documentos con los cuales la parte recurrente justificar las inconsistencias encontradas por la Dirección General de Impuestos Internos, sin embargo, tal y como alega la recurrida, dichos documentos no pueden ser tomados en cuenta, ya que los cheques no hacen constar las facturas que están siendo objeto de saldo, ni especifican a qué monto corresponde el valor pagado, asimismo la factura antes descrita, se encuentra desprovista de firma de la empresa recurrente, ni la fecha que fue recibida, también hemos comprobado que el monto por el cual fue emitida la misma es inferior a los cheques antes indicados, por lo que dichos elementos de pruebas no rompen la presunción de legalidad con que gozan los actos dictados por la administración [...] (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al valorar integralmente las pruebas aportadas por la parte recurrente con la finalidad de justificar la validez de la factura y de los cheques pagados a otra empresa para obtener la prestación de servicios, que fueran impugnados en la determinación realizada por la

parte hoy recurrida, el tribunal *a quo* pudo establecer que no reunían las condiciones necesarias para respaldar la deducción de dicho gasto con propósitos fiscales al carecer de las menciones requeridas por la ley de la materia para que todo pago efectuado por un contribuyente a un tercero pueda generar el derecho de deducirlo como gasto dentro de los ingresos brutos; que de acuerdo con lo comprobado por dichos jueces, no se cumplía en la especie, puesto que del examen de los motivos de esta sentencia se puede advertir que la factura y los cheques con los que la actual parte recurrente pretendía respaldar dicho gasto no resultaban fehacientes para demostrar su realidad; sin que al rechazar estas pruebas se pueda apreciar que el tribunal *a quo* incurriera en desnaturalización, sino que formó su convicción mediante el ejercicio del amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de prueba y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, como lo hizo en la especie.

13. Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 287 del Código Tributario, para la determinación de la renta neta imponible de los contribuyentes se podrán deducir los gastos que hayan sido efectuados para obtener, mantener y conservar renta gravada, esto no significa que por el simple hecho de que un contribuyente alegue que ha ejecutado un gasto en relación con su negocio se pueda calificar como deducible, ya que al tenor del indicado artículo no basta que dicho gasto esté relacionado con la obtención de beneficios gravados, esto es, que resulte necesario para obtener un ingreso gravado, sino que también se requiere que esté respaldado por comprobantes fehacientes a fin de que pueda considerarse como una deducción admitida.

14. En el presente caso de acuerdo con lo juzgado por el tribunal *a quo* no se advierte que las pruebas aportadas por la actual parte recurrente para demostrar la deducción de dicho gasto, reunían las menciones requeridas para que fueran fehacientes, al no contener una serie de detalles que debe poseer tanto una factura como un cheque para tener valor probatorio con propósitos fiscales; sin que al hacer esta apreciación dicho tribunal incurriera en la violación del artículo 287 del Código Tributario, como pretende la actual parte recurrente, ya que el principio general contemplado por el indicado artículo requiere el cumplimiento de determinadas condiciones para que el gasto realizado por el contribuyente pueda ser considerado como deducible y una de estas condiciones es que el gasto esté respaldado por comprobantes que demuestren su vinculación con la obtención de beneficios gravados, lo que no se pudo apreciar en la especie.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

16. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial NG Media, SRL., contra la sentencia núm. 00426-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

